

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ACEPTA DESISTIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 **2015 00083** 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ RIVEROS  
afanador.abogado@gmail.com;  
nahumale92@hotmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
ministeriodesaludballesteros@gmail.com;  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
mgrimaldo@supersalud.gov.co;  
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;  
VINCULADO: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ en condición de agente liquidador de SOLSALUD  
EPS SA LIQUIDADA  
carlosauribes7@gmail.com;  
SOCIEDAD LEGAL STRATEGY SAS  
lopezrabogados@hotmail.com;  
legalstrategysas@outlook.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 0001715 de 2 de mayo de 2014, "Por medio de la cual se realiza un  
requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios  
de salud y se ordena la devolución en favor de SOLSALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN",  
expedida por el agente especial liquidador de SOLSALUD EPS SA liquidada (A01, Fl.  
10-14).  
- Resolución No. 5363 de 24 de julio de 2014, "Por medio de la cual se resuelve el recurso  
de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001715 de 2 de mayo de 2014",  
expedida por el agente especial liquidador y mandatario con representación de  
SOLSALUD EPS SA Liquidada (A01, Fl. 17-26).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado, el 6 de octubre de 2021, por el abogado NAHUM ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIOS, en condición de apoderado de la parte actora, mediante el cual manifestó el desistimiento de las pretensiones y solicitó no condenar en costas. Para decidir se considera:

1. El desistimiento de las súplicas del libelo introductor se hizo fundamentar en que: "{...}" con la prueba documental allegada al plenario, por parte de la demandada, se establece plenamente la inocuidad de las pretensiones, en el sentido que no existiría hecho generador que conllevara a continuar con el proceso de la referencia." (A36).

2. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– y ante ausencia de norma especial sobre el desistimiento de las pretensiones, se acude a la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, de cuyos artículos 314 a 316 se extrae lo siguiente:

(i) Tiene lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) procede a solicitud del demandante o su apoderado expresamente facultado; (iii) el auto que lo acepte goza del efecto de cosa juzgada; y (iv) no se condenará en costas, ni perjuicios cuando las partes así lo convengan, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y no estén vigentes medidas cautelares y cuando el demandado no se oponga al desistimiento que en forma condicionada presente el demandante, para lo cual se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días.

3. En el asunto se cumplen los requisitos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que el proceso se encuentra en etapa de práctica de pruebas, no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y la solicitud se formuló por el abogado NAHUM ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIOS, quien actúa en condición de apoderado de la parte actora, de acuerdo con sustitución realizada por el abogado FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ, y cuenta con expresa facultad para desistir (A01, Fl. 1 y A21, Fl. 34).

4. De la manifestación de desistimiento se corrió traslado directamente por el extremo activo, el cual se surtió del 12 al 14 de octubre de 2021 (A36). El apoderado de la sociedad Legal Strategy SA suscribió en forma conjunta con el apoderado de la parte actora la solicitud de desistimiento, lo cual evidencia que se encuentra de acuerdo y no tiene oposición (A36); la apoderada del MINISTERIO DE SALUD señaló que no se oponía siempre que se condenara en costas a la parte actora, debido a que la entidad contrató un abogado y la solicitud se presentó después de la contestación y transcurridos más de 6 años (A41); y la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD no manifestó oposición (A44). Por su parte, el agente liquidador guardó silencio.

5. El despacho resolverá aceptar el desistimiento por concurrir los requisitos legales y se abstendrá de condenar en costas al extremo activo por las siguientes razones:

(i) Por disposición del artículo 365 del CGP "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Sin embargo, en el caso particular no se acreditó su causación.

(ii) La solicitud de desistimiento se sustentó en que de las pruebas allegadas al plenario se establecía la inocuidad de las pretensiones, debido a que no existía hecho generador que conllevara a continuar el proceso. En este orden, la motivación de la petición surgió de

RADICADO: 680013333011-2015-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ RIVEROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. SALUD Y OTRO  
VINCULADO: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ Y OTRO

las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite, lo cual evidencia que en su momento la demanda se encontraba debidamente fundada, pero fue durante la actuación que se logró conocer la inexistencia del hecho generador.

(iii) Lo anterior no constituye una manifestación aislada, pues en efecto se advierte que en razón de las pruebas recaudadas se logró conocimiento de que la suma de dinero con orden de devolución a cargo del accionante, y sobre la cual versaban los actos demandados, fue depurada y/o castigada, de manera que el saldo de cartera era de cero pesos (A25, Fl. 1-2).

(iv) Por consiguiente, frente al reproche realizado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD en relación con la fecha de presentación de la solicitud, se destaca que no se fundamentó en un comportamiento de desidia del extremo activo, sino que estuvo determinado por el momento del conocimiento de circunstancias que conllevaban inocuidad de las súplicas de la demanda.

Finalmente, se precisa que la presente decisión tiene el efecto de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120150008300](https://68001333301120150008300), el correo institucional es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26345ae49a48937fb06f518d75695b4b400221d26c6c345230ba2997cf7ca696**  
Documento generado en 19/10/2021 02:28:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333005-2016-00298-00  
EJECUTANTE: BELARMINA ALICIA SUÁREZ GELVEZ  
gpelizabeth@outlook.com;  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG–  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
fomagejecutivosballesteros@gmail.com;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ejecutoriado el auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito (A15, Fl. 4-13), el despacho dispondrá REMITIR el expediente al contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga a fin de que proceda a su actualización. Para este efecto, se efectuará el cálculo de los intereses moratorios sobre el capital aprobado, desde el 1ero de marzo de 2018 hasta la fecha de su realización. Los intereses se liquidarán a la tasa comercial como se expuso en el auto aprobatorio de la liquidación (A15, Fl. 13).

De otro lado, se REQUIERE a la abogada GINNA TERESA MARINES, quien actúa en representación de la entidad accionada, para que informe la dirección electrónica de notificaciones.

Finalmente, se INFORMA que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333300520150029800](https://68001333300520150029800), el correo es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff603b57768ee37e168f91c9bdb50213e05f16977798162dc58cbcf5db1ddcf**  
Documento generado en 19/10/2021 02:28:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

### TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011 **2017 00248** 00  
EJECUTANTE: NOHEMY RUIZ DUARTE  
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;  
ne.reyes@sarmiento.com.co;  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
notificaciones@floridablanca.gov.co;  
avasquez10@hotmail.com;  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
fomagejecutivosballesteros@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
INCIDENTADOS: GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ ahora PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ  
–secretaría de Educación de Floridablanca–  
educacion@floridablanca.gov.co;  
giselportillor@gmail.com;  
MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO ahora RICARDO  
CASTIBLANCO RAMÍREZ –representante legal de la FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S. A.–  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal en la etapa de liquidación del crédito en que se encuentra. Al efecto, se considera:

### 1. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, NOHEMY RUIZ DUARTE interpuso demanda a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida, el 30 de septiembre de 2011, por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Bucaramanga, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00376-00 (A01, Fl. 51-55).

2. El proceso No. 2009-00376-00 tenía por objeto la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en su condición de docente con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios –prima de vacaciones, prima de navidad y prima extraordinaria–, el aumento del valor de la pensión y el pago de la diferencia dejada de recibir. En sentencia de 30 de septiembre de 2011, se ordenó la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a partir del 9 de octubre de 2004 y el pago de las diferencias resultantes debidamente actualizadas. A su vez se previó lo siguiente: “La demandada, en caso de no haberse pagado los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.” (A01, Fl. 15-22).

3. El 25 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (A04, Fl. 19-22) y el 12 de diciembre de 2017, mandamiento respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (A07, Fl. 1-7) por la diferencia de mesadas atrasadas adeudadas, dejadas de cancelar desde el 9 de octubre de 2004 y hasta el pago de la obligación, debidamente indexada hasta el 10 de octubre de 2011, esto es, la fecha de ejecutoria del fallo, y con intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2011, día siguiente a la ejecutoria, y hasta que el pago se hiciera efectivo, de acuerdo con el artículo 177 del CCA.

4. El 28 de junio de 2018, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (A10, Fl. 1-6).

5. El 7 de noviembre de 2018, la parte actora allegó liquidación del crédito (A11-A12).

6. El 20 de mayo de 2019, se requirió a la FIDUPREVISORA SA para que certificara los valores cancelados año a año por concepto de pensión vitalicia de jubilación a la accionante, a partir del año 2004 hasta la fecha (A13, Fl. 5) y la entidad emitió respuesta (A13, Fl. 24-45).

7. El 26 de julio de 2019, se requirió al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA para que: *“certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 –esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria– y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.”* (A14, Fl. 1).

8. El 12 de agosto de 2019, la Secretaría de Educación de Floridablanca indicó que la actora cotizó para pensión sobre la asignación básica (A14, Fl. 5-10); el 22 de agosto de 2019, se inició incidente de desacato contra LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en condición de representante legal de la FIDUPREVISORA SA (A14, Fl. 12-13); el 28 de agosto de 2019, la Secretaría de Educación de Floridablanca indicó que la certificación debía expedirse por el FOMAG, teniendo en cuenta que el ente territorial no estaba llamado a responder sobre la reliquidación pensional y al FOMAG le correspondía realizar los descuentos por aportes a salud (A14, Fl. 15-16); y el 23 de septiembre de 2019, la FIDUPREVISORA SA señaló que carecía de competencia, estaba atribuida a la Secretaría de Educación y había corrido el correspondiente traslado (A14, Fl. 27-30).

9. El 2 de septiembre de 2020, se inició incidente contra GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, por el incumplimiento al requerimiento realizado en auto de 26 de julio de 2019 (A20); el 7 de octubre de 2020, la secretaria de Educación informó sobre el trámite adelantado para la expedición del acto administrativo de reliquidación y señaló que no podía certificar valores sin reconocer (A21); el 11 de septiembre de 2020, se inició incidente contra MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA por el incumplimiento del auto de 26 de julio de 2019 (A26); y el 23 de septiembre de 2020, se sancionó a GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO con sanción de multa en el equivalente a un (1) smmlv (A28).

10. El 25 de septiembre de 2020, GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decidió el incidente de desacato de 23 de septiembre de 2020 (A29-A30); el 30 septiembre de 2020, se resolvió que previo a desatar el recurso interpuesto y ante el interés de la parte sancionada en cumplir la orden, se concedería el término de 15 días para que la FIDUPREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA de manera armónica cumplieran la orden impartida (A34); y el 28 de octubre de 2020, se amplió el plazo concedido por 30 días más (A45).

11. El 20 de noviembre de 2020, el extremo accionante allegó la Resolución No. 2967 de 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se daba cumplimiento al fallo judicial en el proceso de la referencia, y se informó que hasta la fecha no se había efectuado el pago (A46-A46.2); el 10 de febrero (A48) y el 17 de marzo de 2021 (A54), se requirió a la parte demandada para que informara sobre el pago o el estado de la actuación (A48); el 25 de marzo de 2021, la FIDUPREVISORA SA señaló que la prestación objeto de requerimiento fue pagada el 20 de febrero de 2020 (A57); el 26 de marzo de 2021, la Secretaría de Educación de Floridablanca indicó que por información de la FIDUPREVISORA SA, la prestación reconocida en la Resolución No. 2967 de 9 de noviembre de 2020 ingresó a nómina de pensionados en el mes de febrero de 2021 y fue abonada el 25 de febrero de 2021 (A56).

12. El 28 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por la FIDUPREVISORA SA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y realizó requerimiento para que realizara expreso pronunciamiento sobre el cumplimiento de la obligación (A58); y el 18 de mayo de 2021, el extremo activo indicó que si bien la parte accionada ajustó la mesada pensional y ordenó el pago de la diferencia entre la pensión reconocida y la nueva liquidada con la inclusión de los factores devengados durante el último año a la adquisición del estatus de pensionado *“no ocurre lo mismo con las mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios, los cuales deben ser liquidados como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. ya que la sentencia objeto de ejecución se expidió bajo esta normatividad.”* En consecuencia, indicó que el pago se

había realizado en forma parcial y allegó liquidación de mesadas atrasadas con indexación e intereses (A61-A62).

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes relacionados, el presente proceso se encuentra con auto que ordenó seguir adelante la ejecución y acto administrativo expedido por la entidad accionada a través del cual se resolvió dar cumplimiento a la sentencia condenatoria base de la ejecución.

En concreto se trata de la Resolución No. 2967 de 9 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Floridablanca, “FALLO CONTENCIOSO DE AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.” (A46.2).

Se dispuso: (i) cumplir lo ordenado en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00376-00 y ejecutivo No. 2017-00248-00; (ii) reconocer el ajuste de la pensión de jubilación por un valor mensual de \$1.519.608,00, con fecha de efectividad desde el 10 de octubre de 2004; (iii) reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada a partir del 10 de octubre de 2004 al 30 de octubre de 2020, por \$88.038.463,00, y se indicó que las mesadas subsiguientes se liquidarían cuando se enviara la resolución ejecutoriada para pago; (iv) el FOMAG realizaría descuento por \$10.564.616,00 bajo concepto de aporte a salud; (v) se reconoció indexación de la suma a pagar por diferencia de mesadas causadas desde el 10 de octubre de 2004 al 11 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria del fallo, por \$3.931.605,00; y (vi) se reconoció y ordenó el pago de intereses moratorios DTF desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2020 por \$11.828.248,00. En consecuencia, el valor a pagar se especificó así:

CONCEPTO	V/R A RECONOCER
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$ 88.038.463,00
INDEXACIÓN	\$ 3.931.605,00
INTERESES MORATORIOS DTF	\$ 11.828.248,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 103.798.316,00</b>
<b>MENOS DESCUENTO SALUD</b>	<b>\$ 10.564.616,00</b>
<b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 93.233.700,00</b>

En relación con el descuento efectuado, en la parte considerativa se dispuso lo siguiente:

“Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuará los descuentos por aportes a salud de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (12.5%) y Ley 1250 del 2008 (12%), del valor a pagar por concepto de diferencia de mesadas atrasadas de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$88.038.463,00), según lo ordenado en el fallo judicial, monto que asciende a DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$10.564.616.00), por lo que el valor de las mesadas atrasadas con descuentos en salud desde el 10 de Octubre de 2004 al 30 de Octubre de 2020, es la suma de (\$77.473.847.00).” (A46.2, Fl. 3).

Teniendo en cuenta que la parte actora expuso inconformidad frente a la anterior liquidación y allegó una nueva, el despacho debe proseguir con la etapa de liquidación del crédito, para lo cual, es preciso absolver los siguientes cuestionamientos: (i) ¿es relevante la prueba solicitada en auto de 26 de julio de 2019? (ii) ¿la parte requerida, esto es, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el FOMAG y la FIDUPREVISORA SA han dado cumplimiento? (iii) ¿es procedente cerrar el incidente de desacato iniciado o en contrario, debe continuarse? y (iv) ¿debe inaplicar se la sanción impuesta a GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, en condición de secretaria de Educación de Floridablanca, y MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA, por cambio del funcionario titular, y vincularse a la persona que actualmente ostenta el cargo?

En el auto de 26 de julio de 2019, se requirió para que se: “certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 –esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria– y que durante

*la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.” (A14, Fl. 1).*

La prueba requerida es relevante para realizar la liquidación del crédito por las siguientes razones: (i) en la sentencia dentro del proceso declarativo No. 2009-00376-00 se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la accionante con inclusión de los factores de prima de vacaciones, prima de navidad y prima extraordinaria y se previó que si frente a ellos no se había realizado el pago de los aportes de ley, debía realizarse las compensaciones a que hubiera lugar; (ii) obra en el proceso, comunicación de la Secretaría de Educación de Floridablanca en donde se indica que la cotización a pensión de la actora se hizo sobre la asignación básica (A14, Fl. 5-10); y (iii) en consecuencia, la reliquidación de la accionante incluye factores sobre los cuales no realizó aportes y debe realizarse la compensación, fin para el cual es determinante establecer el valor que debe descontarse.

Hasta la fecha, el requerimiento no ha sido atendido en tanto que la Secretaría de Educación de Floridablanca y la FIDUPREVISORA SA afirman carecer de competencia y la atribuyen entre sí. De otro lado, si bien pudiera considerarse que el requerimiento ha sido atendido con la Resolución No. 2967 de 9 de noviembre de 2020, no es así, pues el descuento realizado es por concepto de aportes en salud y sobre la pensión de jubilación, es decir, desde el 10 de octubre de 2004, cuando el objeto de la prueba solicitada, refiere al período anterior y en particular, durante toda la vida laboral de la accionante con la Secretaría de Educación de Floridablanca, esto es, desde el 6 de febrero de 1971 hasta el 9 de octubre de 2004, en los meses en los cuales percibió la prima de vacaciones, prima de navidad y prima extraordinaria, y sobre los cuales no se hizo el descuento para aportes a pensión, ni salud.

Lo expuesto significa que el incidente de desacato para el cumplimiento del auto de 26 de julio de 2019 no puede cerrarse, sino que debe proseguir. A efecto de atender el requerimiento se concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Ahora bien, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para la consecución de la prueba de certificación sobre el monto a descontar, el despacho ampliará el requerimiento con miras a conocer los datos necesarios que permitan establecer el valor exacto dentro del proceso.

Para este efecto se aportará prueba documental y por informe, así:

- Prueba documental:

Se allegarán los comprobantes mensuales de nómina de la accionante, durante los meses en que percibió las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, por todo el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Floridablanca –desde el 6 de febrero de 1971 hasta el 9 de octubre de 2004–.

- Prueba por informe:

Con base en la prueba documental anterior, se emitirá un informe en donde se especifique y explique frente a cada uno de los meses en los que se reconocieron las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, cuál fue el porcentaje de descuentos por aportes a salud y pensión que se aplicó a la accionante respecto de la asignación básica.

Para este efecto, se concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Ahora bien, comoquiera que en auto de 23 de setiembre de 2020 se sancionó a GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, en condición de secretaria de Educación de Floridablanca, y MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA, por el incumplimiento al auto de 26 de julio de 2019, pero a la fecha, los cargos son ejercidos por personas diferentes, el despacho dispondrá inaplicar la sanción pues su objeto es conminar el acatamiento de orden, lo cual se imposibilita por el nombramiento de nuevo funcionario, debido a que no podrá desplegarse actuación con miras a su cumplimiento. Se destaca que la decisión no ha quedado ejecutoriada, toda vez que en su contra se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por consiguiente, el despacho inaplicará la sanción impuesta en auto de 23 de septiembre de 2020 a GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, se abstendrá de proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación en su contra por carecer de objeto y dispondrá vincular al trámite a PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, y RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en calidad de representante de la FIDUPREVISORA SA.

Finalmente, teniendo en cuenta que la reliquidación pensional de la accionante se surtió en la Resolución 2967 de 9 de noviembre de 2020 y el ingreso a nómina tuvo lugar en el mes de febrero de 2021, para efecto de realizar la liquidación de la accionante por diferencia pensional, se requerirá a la FIDUPREVISORA SA para que certifique los valores cancelados año a año por concepto de pensión vitalicia de jubilación, a partir del año 2004 hasta la inclusión en nómina, en febrero de 2021.

Con este objeto se concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, se resolverá lo siguiente: (i) inaplicar la sanción impuesta en auto de 23 de septiembre de 2020 a GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO; (ii) abstenerse de proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de 23 de septiembre de 2020 por GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ; (iii) vincular como extremo incidentado a PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, y RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA; (iv) requerir al extremo incidentado para que en el término de diez (10) días siguientes cumpla la orden impartida en auto de 26 de julio de 2019; (v) requerir al secretario de Educación de Floridablanca y el representante legal de la FIDUPREVISORA SA para que el mismo término alleguen prueba documental y por informe; y (vi) requerir a la FIDUPREVISORA SA para que en igual plazo allegue certificación.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR la sanción impuesta en auto de 23 de septiembre de 2020 a GILSELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, en calidad de secretaria de Educación de Floridablanca, y MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en condición de representante legal de la FIDUPREVISORA SA. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, ABSTENERSE de proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ en contra del auto de 23 de septiembre de 2020. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. VINCULAR como extremo incidentado a PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, y RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en calidad de representante de la FIDUPREVISORA SA. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR al extremo incidentado, PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, y RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en calidad de representante de la FIDUPREVISORA SA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, cumplan la orden impartida en auto de 26 de julio de 2019, consistente en: “certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 –esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria– y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.” Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. REQUERIR al extremo incidentado, PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, y RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en calidad de representante de la FIDUPREVISORA SA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, alleguen prueba documental y por oficio así:

RADICADO: 680013333011-2017-00248-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: NOHEY RUIZ DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

- Prueba documental: se allegarán los comprobantes mensuales de nómina de la accionante NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161, durante los meses en que percibió las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, por todo el tiempo en que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Floridablanca –desde el 6 de febrero de 1971 hasta el 9 de octubre de 2004–.

- Prueba por informe: con base en la prueba documental anterior, se emitirá un informe en donde se especifique y explique frente a cada uno de los meses en los que se reconocieron las primas de vacaciones, navidad y extraordinaria, cuál fue el porcentaje de descuentos por aportes a salud y pensión que se aplicó a la accionante respecto de la asignación básica.

SEXTO. REQUERIR a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, certifique los valores cancelados año a año por concepto de pensión vitalicia de jubilación, a partir del año 2004 hasta la inclusión en nómina, en febrero de 2021, a NOHEMY RUIZ DUARTE, identificada con la c. c. No. 37.798.161. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120170024800](https://68001333301120170024800), el correo institucional es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92c185ead74330bfb4947d231580a494e562fcdbc366eaa53fd37331b0fa79**  
Documento generado en 19/10/2021 02:28:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013331011 2017 00293 00  
EJECUTANTE: JOSELIN GÓMEZ PAREDES  
job13837@hotmail.com;  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ejecutoriado el auto de liquidación del crédito y costas (A07, Fl. 41-42), el despacho resuelve REQUERIR a la parte accionada para que informe sobre el trámite de pago para el cumplimiento de la obligación. De otro lado, se informa que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: [68001333301120170029300](https://68001333301120170029300), el correo institucional es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af92bc5eb6d3a7cb92fc1b5c82f8a11a85dcff980a079fc06d5b3e5efda08277**  
Documento generado en 19/10/2021 02:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201900060**<sub>01</sub>  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA AYALA  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com); [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE  
FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
[Maritza.sanchez@ieq.com.co](mailto:Maritza.sanchez@ieq.com.co)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
LLAMADOS INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha mayo cuatro (04) de dos mil veinteno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Archivo digital N° 21 fls 1 al 10)

"Primero. Confirmar la Sentencia proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, Santander.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190006001](https://68001333301120190006001), que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [Ventanilla Virtual Teams](https://VentanillaVirtualTeams);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aea363320216fab131c533ad440f9269d101544d19d73a4d409f8560357272**  
Documento generado en 19/10/2021 02:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA  
jungle1993@outlook.com;  
oficinajuridicaospina@hotmail.com;  
cesarospina2@hotmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
desan.asjud@policia.gov.co;  
miarev@hotmail.com;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 7904 de noviembre 7 de 2018, “Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional” (C01, A01, Fl. 26-28).

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir los requisitos legales (C04, A01-A02), el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C03, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente en el siguiente enlace: [68001333301120190012900](https://68001333301120190012900), el correo institucional es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://ventanilla.virtualteams.gov.co) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a7a5eac6ae90520e2bc89e75da603e023bd4db55a57651ca523ca81f5e4e8**  
Documento generado en 19/10/2021 02:28:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00209 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA  
vargasquijano.abogados@gmail.com;  
cjranta@hotmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
– DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BUCARAMANGA  
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DEAJBUR19-8970 de diciembre 26 de 2019, mediante la  
cual se resuelve un recurso de reposición (C01, A02, Fl. 9-14).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte accionada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (C05, A01) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia (C04, A01), (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente en el siguiente enlace: [68001333301120200020900](https://68001333301120200020900), el correo institucional es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b956830f76c7b5ab27d0548745b02902e8131e00317b13e966a186f92cbe6**  
Documento generado en 19/10/2021 02:28:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00255** 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ  
 joaoalexisgarcia@hotmail.com;  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–  
 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
 ivanvaldesm1977@gmail.com;  
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
 oflorez@procuraduria.gov.co;  
 ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 2019-224 expedida, el 26 de marzo de 2019, por la Inspección Segunda de la DTF, mediante la cual se declaró al accionante infractor de normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez (C01, A04, Fl. 62-75).  
 - Resolución No. 020 expedida, el 1º de julio de 2020, por la jefe de la Oficina Secretaría General y Jurídica de la DTF, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación (C01, A04, Fl. 81-91).

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir los requisitos legales (C08, A01-A04), el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C07, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente en el siguiente enlace: [68001333301120200025500](https://68001333301120200025500), el correo institucional es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d8487f91a0d7332d28d37af12ec085352fb52cfdd1f01c5caecdcf2ae5bd4**  
 Documento generado en 19/10/2021 02:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2015 00083 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto de Tramite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES NO HAY CONDENA EN COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 005 <b>2016 00298 00</b>	Ejecutivo	BELARMINA ALICIA SUAREZ GELVEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE ACTUALICE EL CREDITO REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACCIONADAS	20/10/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00248 00</b>	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite INAPLICAR LA SANCION IMPUESTA EN AUITO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ABSTENERSE DE PROVEER SOBRE LOS RECURSOS DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	20/10/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00293 00</b>	Ejecutivo	JOSELIN GOMEZ PAREDES	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACCIONADA PARA QUE INFORME EL TRAMITE DE PAGO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	20/10/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00060 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA BECERRA AYALA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00129 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/10/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00209 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY JOHANA RANGEL TARAZONA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/10/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00255 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO PÓR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO